

SANTIAGO, 29 de Diciembre de 1982.

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

N° 1.910./ VISTOS : El Decreto Ley N° 3.557 de 29 de diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial el 9 de febrero de 1981, el Reglamento de la Ley de Semillas, contenido en el Decreto 195 del 2 de julio de 1979 de Agricultura, publicado en el Diario Oficial de 26 de junio de 1980, la Resolución de delegación de facultades expedida por el Director Ejecutivo del Servicio bajo el N° 39 de 1981,y

CONSIDERANDO:

1. Que la producción y comercio de plantas constituye un factor importante en la diseminación de enfermedades y plagas de las plantas;
2. Que no obstante la libertad de producción que contempla la legislación vigente se requiere precisar algunos detalles para facilitar el control en estas materias y cumplir con la finalidad de protección fitosanitaria a que conduce la reglamentación citada;
3. Que el Servicio está facultado para adoptar medidas técnicas que estime procedentes;

RESUELVO:

I. ASPECTOS GENERALES.

1. Todo propietario, arrendatario u ocupante de un predio donde exista o se establezca un criadero o vivero de plantas frutales, forestales u ornamentales, sean comerciales o de autoconsumo, deberá declarar su existencia en la oficina del Servicio que corresponda a su ubicación geográfica, en las fechas que se señalan más adelante. A igual obligación quedan sometidos los propietarios, arrendatarios u ocupantes de depósitos o almacenes de venta de plantas.

La información precedente se anotará en un Registro o Repertorio que, para este efecto, deberá llevar el Servicio a nivel regional y sectorial. El Servicio entregará al informante un certificado que acreditará haber cumplido con dicha obligación.

NOTA: Esta Resolución fue publicada en el Diario Oficial al 18 de enero de 1983.

2. Las declaraciones deberán contener los siguientes antecedentes:

- Nombre del criadero, vivero o depósito.
- Ubicación exacta, con mención de la región y provincia donde se encuentre.
- Especies que se multiplican o se desean multiplicar (sólo para criaderos o viveros).
- Detalle de las instalaciones e implementación disponibles para el tratamiento de las plantas que se producen o movilizan (pulverizadoras, cámaras de fumigación o cobertores, fumiscopio, estanque de inmersión, etc.)
- Croquis de ubicación con indicación de caminos de acceso.
- Antecedentes de las rotaciones efectuadas.
- Origen de las aguas de riego.

3. El Servicio podrá exigir que el declarante demuestre, con un boletín de análisis nematológico oficial, que los terrenos elegidos para establecer el criadero o vivero no revelan la presencia de nemátodos fitopatógenos.

No obstante, lo señalado el Servicio podrá aceptar la utilización de suelos en que se constate la presencia de nemátodos, si las especies presentes se eliminan con la aplicación de un plaguicida, resultado que deberá comprobarse analíticamente.

4. Los criaderos, viveros y depósitos sólo podrán expender plantas libres de plagas y enfermedades y corresponder a la genuinidad varietal convenida, siendo aquellos responsables de dicha obligación ante el adquirente hasta cumplido el plazo de prescripción que señala el Art. 17 del Decreto Ley N° 3.557.

5. El incumplimiento de las obligaciones fitosanitarias mencionadas habilita al Servicio para disponer la clausura temporal, total o parcial de un criadero, vivero o depósito y prohibir la venta o movilización de sus productos hasta que, practicadas las medidas sanitarias ordenadas, se declare suspendida la Resolución respectiva.

II. ASPECTOS ESPECIALES

A) Para plantas frutales

1. En la aplicación de esta Resolución se considerarán como plantas frutales las especies botánicas de tipo arbóreo o arbustivo cuyo fruto es comestible en estado natural o procesado. Para estos efectos se incluirán asimismo en esta definición especies como frutilla, frambuesa, vid y las utilizadas como portainjertos.

2. Las declaraciones aludidas en el Capítulo 1, para plantas frutales deberán efectuarse, antes del 30 de abril del año de iniciación de los trabajos de formación del criadero, y para los depósitos, antes de iniciar la venta de las plantas.

LOS PUNTO 3 Y 4 DEL CAPITULO II LETRA A DE LA PRESENTE RESOLUCION N° 1910 FUERON SUSTITUIDOS POR RESOLUCION N° 2954 DE 1996

5. En conformidad a lo estipulado en el Art. N° 64 del Decreto de Agricultura N° 195 de 1979, para la transferencia o expendio de plantas frutales "corrientes o controladas", éstas deberán llevar una etiqueta de color rosado de 4 x 10 cm. en la que se especificará:

- Nombre y domicilio del productor

- Nombre y ubicación del criadero y número de inscripción en el Registro a que se refiere en el número 1 del Capítulo I.
- Especie, variedad y portainjerto
- Mes y año de producción.
- Cantidad de plantas.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, cada planta frutal de hoja persistente que se transfiera o expendan con cubo de tierra deberá llevar una etiqueta. Asimismo, todo bulto de plantas de hoja caduca o en bolsas de plástico deberá llevar dicha etiqueta. Los paquetes no podrán contener más de 25 plantas de hoja caduca y 50 de vides. Cuando las plantas se expendan o transfieran en bolsas de plástico, deberán llevar una etiqueta por cada 50 plantas.

B. Para plantas forestales y ornamentales

1. En la aplicación de esta resolución, se considerarán como plantas forestales y ornamentales las especies botánicas destinadas a la industrialización, forestación, decoración y otros fines similares que no corresponden al rubro frutal.
2. La declaración aludida en el N° 1 del capítulo I deberá efectuarse antes del 30 de agosto del año de iniciación de los trabajos de formación del criadero. Los depósitos o almacenes de plantas de estas especies deberán declarar antes de iniciar su venta.
3. Si el análisis nematológico a que se refiere el número 3 del Capítulo I revelara la presencia de nemátodos fitopatógenos, el Servicio podrá disponer que se cambie la ubicación del criadero o vivero o se aplique un plaguicida especialmente cuando se determine cualquiera de las especies que se señalan a continuación:

Meloidogyne spp.
Ditylenchus dipsaci
Aphelenchoides spp.
Globodera rostochiensis

Esta nómina podrá ser ampliada por el Servicio a través de la División de Protección Agrícola.

4. Los criaderos o viveros forestales y ornamentales deberán expender las plantas libres de plagas y enfermedades, especialmente de las que se detallan a continuación:
 - Pudrición de las raíces y/o cuello (Gin. *Phytophthora*, *Rhizoctonia*, *Fusarium*, *Pythium*, *Scierotinia*)
 - Agallas, *Agrobacterium spp.*
 - Verticilosis, *Verticillium spp.*
 - Royas, (Gdn. *Uromyces*, *Puccinia*, *Phragmidium*, *Melampsora*, *Tranzschelia*)
 - Antracnosis, septoriosis y otras manchas foliares (Gen. *Colletotrichum*, *Septoria*, *Sphaceloma*, *Phyllosticta*, *Stemphyllium*).
 - Tizones (*Pseudomonas syringae*, *Botrytis spp.*, *Dothistroma pini*)
 - Cancros (*Pseudomonas syringae*, *Borriosphaeria spp.*)
 - Escama de San José (*Quadraspidiotus perniciosus*)

- Conchuela negra (*Saissetia oleae*)
- Conchuela blanca del rosál (*Aulacaspis rosae*)
- Chanchitos blancos (*Pseudococcus* spp.)
- Mosquitas minadoras (*Agromycidae* spp.)
- Escamas y conchuelas (*Diaspididae*, *Lecaniidae*)
- Malezas: *Cuscuta* y *Quintral*

Esta nómina no es excluyente y el Servicio queda facultado por intermedio de la División de Protección Agrícola para agregar otras no enumeradas.

La constatación de éstas u otras plagas o enfermedades, habilita al Servicio para que, a través de sus inspectores, disponga los tratamientos necesarios o la eliminación de las plantas afectadas.

C. Para plantas certificadas.

1. La producción, control y comercialización de estas plantas queda sujeta a las normas contenidas en el Decreto de Agricultura N° 195 de 1979 y las resoluciones específicas que las regulen.

D. Otras medidas.

Derónganse las Resoluciones 1.180 y 2.257, ambas de 1981, expedidas por este Servicio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ORLANDO MORALES VALENCIA
INGENIERO AGRÓNOMO
DIRECTOR